REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 51 *Referencia:*

Año: 1970 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 03-03-1970

Titulo: AUTORIZA CONTRATO DE GARANTIA SOLIDARIA DE LA NACION AL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION, PARA LA CONSECUCION DE UN EMPRESTITO, POR B/.42,000,000.00, CON EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO.

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16558 *Publicada el:* 09-03-1970

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO , DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Finanzas públicas, Código Fiscal

Páginas: 1 *Tamaño en Mb:* 0.624

Rollo: 30 *Posición:* 356

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVII | PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA LUNES 9 DE MARZO DE 1970 | Nº 16.558

—CONTENIDO—

DECRETOS DE GABINETE

Decreto de Gabinete Nº 28 de 12 de febrero de 1970, por el cual se traslada una partida.

Decreto de Gabinete Nº 51 de 3 de marzo de 1970, por el cual se autoriza la firma de un Contrato.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Decreto Nº 19 de 1º de agosto de 1969, por el cual se dicta un reglamento y sus disposiciones.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Ejecutivo Nº 38 de 6 de noviembre de 1969, por el cual se autoriza una importación.

Administración de Recursos Minerales

Resolución Nº 135 de 21 de octubre de 1969, por la cual se concede una prórroga.

Vida Oficial en Provincias.

Avisos y Edictos.

DECRETOS DE GABINETE

TRASLADASE UNA PARTIDA

DECRETO DE GABINETE NUMERO 28
(DE 12 DE FEBRERO DE 1970)
por el cual se traslada una partida del Ministerio de la Presidencia al Ministerio de Comercio e Industrias.

La Junta Provisional de Gobierno.

DECRETA:

Artículo 1o. Trasládense las partidas del Ministerio de la Presidencia al Ministerio de Comercio e Industrias:

	Disminución	*Aumento*
03.1.03.02.004	3,000	
03.1.03.03.103	5.000	
17.1.01.01.004		8,000

Artículo 2o. Este Decreto de Gabinete comenzará a regir desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de febrero de mil novecientos setenta.

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,
Ing. DEMETRIO B. LAKAS

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,
Licdo. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALEJANDRO FERRER.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
Encargado,
GABRIEL CASTRO.

El Ministro de Educación,
JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Agricultura
y Ganadería,
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROMULO ESCOBAR BETHANCOURT.

El Ministro de la Presidencia
JUAN MATERNO VASQUEZ.

AUTORIZASE LA FIRMA DE UN CONTRATO

DECRETO DE GABINETE NUMERO 51
(DE 3 DE MARZO DE 1970)
por el cual se autoriza la firma de un Contrato de Garantía Solidaria de la Nación al Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), para la consecución de un empréstito de cuarenta y dos millones de balboas (B/.42.000.000.00), con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF).

La Junta Provisional de Gobierno.

DECRETA:

Artículo Primero: Concédese la Garantía Solidaria de la Nación a favor del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), para la contratación de un empréstito de cuarenta y dos millones de balboas (B/.42.000.000.00), o su equivalente en dólares U. S.. a un plazo de veinticinco (25) años y al interés vigente al momento de la firma del Contrato de Préstamo, que le concede el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), para el financiamiento del proyecto Hidroeléctrico del Bayano y otras obras del IRHE.

Artículo Segundo: Apruébase en todas sus partes el Contrato de Garantía Solidaria de la Nación a favor del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), ante el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), para garantizar el préstamo a que se refiere el artículo anterior.

Artículo Tercero: Autorízase al Ministro de Hacienda y Tesoro para que, en nombre y representación de la Nación, firme el Contrato de Garantía y los demás documentos necesarios para la formalización y ejecución, tanto del préstamo principal como del Contrato de Garantía.

Artículo Cuarto: Este Decreto de Gabinete regirá a partir de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos setenta.

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,
Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,
Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK.

El Ministro de Hacienda
y Tesoro,
JOSE A. DE LA OSSSA

El Ministro de Educación,
JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
ROMULO ESCOBAR BETHANCOURT.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.

Ministerio de Agricultura y Ganadería

DICTASE UN REGLAMENTO Y SUS DISPOSICIONES

DECRETO NUMERO 19
(DE 1o. DE AGOSTO DE 1969)
Por el cual dicta un reglamento y sus disposiciones.

La Junta Provisional de Gobierno,

En uso de las facultades que se derivan del Artículo 15 del Decreto No. 15 de 18 de mayo de 1967 sobre Protección a la Industria Animal y;

CONSIDERANDO:

Que en los últimos años, mediante la acción del Ministerio de Agricultura y Ganadería, se ha generalizado en el territorio nacional la crianza de abejas productoras de miel y cera, lo que ha proporcionado ocupación y medios de vida a cientos de familias campesinas y de las áreas suburbanas, a la vez que ha evitado la fuga de divisas al ser innecesarias las importaciones.

Que la miel de abeja, usada tradicionalmente como medicina casera, constituye ahora un producto de consumo general en la alimentación, en forma natural y como ingrediente de productos industriales.

Que en las zonas agropecuarias donde usan insecticidas en forma indiscriminada, se han extinguido las especies de insectos que son polinizadores naturales de las flores de las plantas silvestres y cultivadas; y que la abeja molífera es el único insecto capaz de reemplazarlos en esa tarea, haciendo posible la producción normal de las cosechas.

Que el aumentar considerablemente el número de colmenares se han presentado eventualmente, y pueden aparecer en el futuro, una serie de enfermedades infecciosas o contagiosas que pueden extinguir las colonias de abejas, y plagas capaces de transmitir esas enfermedades; lo que puede ocasionar en un futuro cercano la destrucción de la incipiente industria apícola panameña, y la pérdida de capitales, fuentes de trabajo y estabilidad económica a un sector importante de la población.

DECRETA:

CAPITULO I

Del Reglamento y sus Definiciones

Artículo 1o. El presente Reglamento norma todo lo relacionado con la protección a la industria apícola en su aspecto sanitario, a fin de defenderla de las enfermedades infecciosas o contagiosas y de las plagas transmisoras de enfermedades que puedan existir dentro y fuera del territorio nacional, así como de otros elementos que constituyen peligro para la vida de las abejas o que dificulten o limiten su salud y su producción económica.

Artículo 2o. Se declaran como enfermedades infecciosas o contagiosas de las abejas, de denuncia obligatoria, las siguientes: Loque Americana (Bacillus larvae), Loque Europea (Bacillus olvei), Cría Ensacada (Virus), Acariosis (Acarapis woodi) y Nosema (Nosema apis).

Artículo 3o. Las palabras, nombres y términos usados en este Reglamento se entenderán de la manera siguiente:

a. Abeja: Es la especie Apis molífera, L. originaria de Europa.

b. Apicultor: Propietario u operador de colmenas o colmenares.

c. Apicultura: Crianza racional de abejas en colmenas modernas.

d. Colmena: Alojamiento de una colonia o familia de abejas.

e. Colmena Moderna: Construcción especial de madera, provista de cuadros para facilitar la revisión de panales y el aseo de sus partes. Todas sus medidas son definidas.

f. Colmenar: Conjunto de colmenas con sus colonias de abejas, en un lugar.

g. Colonia: Familia de abejas capaz de desarrollarse, producir y multiplicarse.